

los Presidentes de las respectivas Asambleas de la Cruz Roja Española a los Comandantes de Marina, quienes resolverán en forma análoga a lo dispuesto para el resto del personal de la Armada.

Diez.—Las misiones, cometidos y funcionalidad general atribuida, en todo momento, a este personal por la Cruz Roja del Mar, habrá de responder al concepto de «interés público nacional», única conceptualización justificativa legalmente de su valoración como servicio en filas.

Esta condición es de considerar cubierta, en tanto que los Comandantes de Marina respectivos, como tales Autoridades Navales, no deduzcan y planteen, a partir de las capacidades de inspección que les atribuye el artículo quinto de esta disposición, objeciones a su empleo.

Once.—En desarrollo de las normas y especificaciones recogidas en esta disposición, la Cruz Roja Española redactará un «Reglamento de Utilización del personal de la Armada adscrito a la Cruz Roja del Mar» que, con el «conforme» de la Armada, regirá la administración funcional del personal afectado.

Artículo cuarto.—Régimen administrativo:

Uno.—Durante los periodos de instrucción y aptitud devengarán los haberes reglamentarios como Marineros de Segunda. A partir de su destino a las Comandancias de Marina serán justificados por las mismas como «dotación sin haber», para lo cual la Cruz Roja remitirá mensualmente, a dichas Comandancias, las correspondientes listas de revistas.

Desde el momento de la incorporación a la Institución, ésta correrá con todos los gastos devengados por este personal (mantención, vestuario, etc.).

Dos.—El Cuartel de Instrucción facilitará a este personal el vestuario reducido de Marinero. Al incorporarse a las Comandancias de Marina conservarán las prendas facilitadas, que deberán mantener en perfecto estado hasta su pase a la situación de reserva. De reintegrarse a la Armada, por alguna de las causas expuestas en el punto siete del artículo dos, se les completará el resto de vestuario que les corresponda por el tiempo de servicio que les reste por servir.

La Cruz Roja Española facilitará, a sus expensas, el uniforme y equipo reglamentario en la Institución al personal en ella destinado, a que se refiere el punto seis del artículo segundo.

Tres.—Correrá a cargo de la Cruz Roja la asistencia médico-sanitaria, farmacéutica y hospitalizaciones de este personal. En las localidades en que la Cruz Roja no cuente con centros hospitalarios propios, podrá solicitar ayuda al Ejército o Armada, pero, en este caso, la Institución abonará el importe de los cargos que pudieran producirse.

Cuatro.—Todos los gastos, de cualquier índole, derivados de la prestación del peculiar servicio de este personal serán abonados en su totalidad, por la Cruz Roja Española.

Artículo quinto.—Régimen jurídico:

Uno.—Los Marineros que presten sus servicios en la Cruz Roja del Mar, durante su permanencia en la misma, quedarán sujetos al Reglamento Orgánico de la Brigada Naval de Salvamento, vigente.

Las faltas cometidas por este personal, que estén previstas en dicho Reglamento, serán corregidas con las sanciones en el mismo consignadas, sin perjuicio de que, en cuantos casos pudiera apreciarse derivada responsabilidad militar, la Cruz Roja trasladará a la Autoridad de Marina parte de la falta cometida y sanción impuesta, para determinación por dicha Autoridad sobre posible corrección militar complementaria, o procedencia de apertura de procedimiento militar, si el Código de Justicia Militar así lo requiere.

Dos.—Los servicios que este personal preste a la Cruz Roja se considerarán, a todos los efectos, como «actos de servicio» prestados durante el Servicio Militar en Filas, en las mismas condiciones que los que prestan el resto del personal en los buques, unidades y dependencias de la Armada.

Tres.—En relación con su posible ingreso en el Cuerpo de Mutilados, como consecuencia de accidente sufrido en acto de servicio, estarán sujetos a los mismos criterios que el resto del personal en filas.

Cuatro.—En lo que a responsabilidad civil se refiere, todos los gastos producidos por daños a los propios marineros, a la Institución, o a terceros derivados de la ejecución accidental o no, de acto de servicio, serán abonados por la Cruz Roja Española.

Cinco.—En caso de situaciones especiales que diesen lugar a movilización nacional, de cualquier grado la Armada recuperará automáticamente el total o la parte que estime oportuna de este personal, para su disponibilidad inmediata en cualquier otra rama del Servicio Naval, en similitud de condiciones con el restante personal de Marinería y Tropa, procedente del Voluntariado o de la Inscripción normal.

Artículo sexto.—Inspección y control del Servicio:

Uno.—Con el fin de posibilitar la permanente función inspectora de la Autoridad Naval, los Jefes de las Secciones Navales de la Cruz Roja del Mar, con anterioridad al primer día de cada mes, enviarán a la respectiva Comandancia de Marina estadalillo, en el que figuren los servicios a prestar por su personal durante el mes siguiente.

Dos.—Los Comandantes de Marina, normalmente, y cualquier otra Autoridad o Mando Naval que el Capitán General de la Zona Marítima pudiera designar a tal fin, en cualquier momento o circunstancia, ejercerán las inspecciones y controles que, a su juicio procedan, sobre los servicios y misiones que este personal presta a la Cruz Roja del Mar.

Tres.—Cuando, a juicio de los Comandantes de Marina, resulte justificado, podrán ordenar la presentación y revista en la Comandancia o Ayudantía de Marina de su residencia, de la totalidad o parte de los Marineros voluntarios afectos a la Cruz Roja del Mar.

Cuatro.—Independientemente de las permanentes capacidades de inspección y control señalados en los puntos dos y tres anteriores, la Cruz Roja queda obligada a dar cuenta inmediata a la Autoridad de Marina de cualquier incidencia, de razonable importancia, que afecte a este personal.

Artículo séptimo.—Enlaces de la Armada con la Cruz Roja del Mar:

Uno.—La Armada tendrá permanentemente designado un Jefe —del Cuerpo, Escala y categoría que juzgue conveniente— que, adscrito a la Asamblea suprema de la Cruz Roja Española, tendrá por misión el enlace y asesoramiento a la Institución, en lo que se refiere al personal naval integrado en la misma.

Dos.—Asimismo, en cada zona marítima se designará un Jefe, de la Escala de Tierra o grupo «B», que tendrá a su cargo la misión de Enlace con las Asambleas provinciales de la Cruz Roja de la zona marítima, así como el asesoramiento a la Institución a dicho nivel, en cuanto la misma requiera o resulte pertinente.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

9205

ORDEN de 21 de marzo de 1979 por la que se regulan las condiciones para la capitalización de la Cuenta de Regularización Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El segundo párrafo del artículo 34 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, establece que el Ministerio de Hacienda determinará el momento y requisitos para la capitalización de la Cuenta procedente de la regularización autorizada en el artículo 31 de la misma Ley.

El párrafo cuarto del número séptimo de la Orden de 14 de enero de 1978 por la que se desarrolla la regularización voluntaria de la situación fiscal señala que el Ministerio de Hacienda, antes de 31 de diciembre de 1980, regulará las condiciones para que las Empresas puedan llevar a efecto la incorporación del saldo de la Cuenta a la de Capital.

La necesidad de dar cumplimiento al anterior mandato y la conveniencia de que las Empresas conozcan cuanto antes las condiciones y circunstancias dentro de las cuales la capitalización se llevará a cabo aconsejan la publicación de la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

### Consideración fiscal de la Cuenta

Primero.—La «Cuenta de Regularización Ley 50/1977, de 14 de noviembre», en lo sucesivo Cuenta, mientras figure como tal en el Pasivo del balance de las Empresas, tendrá la consideración fiscal de fondo de reserva.

### Capitalización de la Cuenta. Plazo. Disponibilidad

Segundo.—La capitalización del saldo de la Cuenta, con las condiciones y requisitos señalados en esta Orden ministerial, podrá llevarse a cabo, de una vez o en varias, en el plazo comprendido entre la fecha en que dicho saldo haya sido comprobado y aceptado por la Inspección de Hacienda y el 31 de diciembre de 1982.

El saldo de la Cuenta que no haya sido capitalizado al término de dicho plazo podrá destinarse, sin devengo de impuestos, a los siguientes fines:

- Tratándose de Sociedades Anónimas, a la reserva legal del artículo 106 de la Ley de 17 de julio de 1951, hasta que ésta alcance la cuantía máxima exigida, y el exceso sobre dicho límite a reserva de libre disposición.
- Tratándose de Sociedades no Anónimas u otras Entidades jurídicas, a reserva de libre disposición.

Tercero.—En ningún momento la Cuenta podrá repartirse o distribuirse, salvo que se satisfagan los impuestos que correspondan.

Se entenderá que se ha producido dicho reparto cuando, después de publicada la presente Orden y permaneciendo la Cuenta en el Pasivo, la Sociedad reduzca su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de su aportación.

Sin embargo, desde la fecha en que la Cuenta haya sido comprobada por la Inspección de Hacienda, su saldo podrá destinarse a compensar pérdidas acumuladas que figuren en contabilidad en esa fecha, así como las que puedan producirse en el futuro.

Cuarto.—Si en el momento de la extinción de la Empresa individual o social figurase todavía la Cuenta en su contabilidad, el saldo se integrará en las bases imponibles de los impuestos que graven el beneficio empresarial y su distribución, excepto cuando dicha Cuenta, con todos los elementos que han contribuido a su formación, se traspase íntegramente a otra Empresa mediante cesión, aportación, transformación o fusión.

Iguales efectos que la extinción producirá la cesación de la actividad empresarial por un período de tiempo superior a doce meses consecutivos o a doce meses no consecutivos dentro de un período de dos años.

En el caso de fusión de Sociedades no se someterá a gravamen la Cuenta o parte de ella que necesariamente quede eliminada como consecuencia del proceso de dicha operación.

#### Capitalización de la Cuenta. Requisitos

Quinto.—La capitalización del saldo de la Cuenta quedará sujeta a los siguientes requisitos:

A) Comprobación previa de la Cuenta por la Inspección de Hacienda, que deberá llevarla a cabo antes de 31 de diciembre de 1980, considerándose aceptadas las operaciones de regularización que no se hubieren comprobado en dicha fecha.

En ningún caso se entenderán comprobadas o aceptadas por la Administración dichas operaciones de regularización si las Empresas interesadas manifiestan su disconformidad con el informe emitido por el Inspector actuario a que se refiere el apartado uno del número tercero del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1964, anexo a la Instrucción sobre Regularización de Balances de 2 de febrero de 1974.

B) No podrá capitalizarse el saldo de la Cuenta si en el Activo del balance de la Empresa de que se trate figuran pérdidas acumuladas que excedan del importe de las reservas que aparezcan en el Pasivo, y mientras dicho exceso no sea eliminado con cargo a la Cuenta.

C) Las Sociedades Anónimas podrán dotar la reserva legal establecida en el artículo 106 de la Ley de 17 de julio de 1951, con cargo a la Cuenta y simultáneamente a su capitalización, en cuantía del 20 por 100 de la cifra que se incorpore a capital.

D) Las Empresas individuales, una vez que la Cuenta haya sido comprobada por la Inspección de Hacienda, podrán traspasarla, sin más trámite, a la de capital.

#### Capitalización de la Cuenta. Exenciones

Sexto.—Siempre que se cumplan los requisitos anteriores, y conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, la capitalización del saldo de la Cuenta estará exenta de todos los tributos que puedan afectarla, y en particular:

A) De los gravámenes establecidos en el artículo 25, números 1 y 2, y en el número 1 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances, aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio.

B) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativo a:

a) La ampliación de capital que se produzca con cargo a la Cuenta.

b) La transformación de las Sociedades de responsabilidad limitada en Sociedades Anónimas, cuando, como consecuencia de la capitalización de la Cuenta, hayan de aplicarse los artículos 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 3.º de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Conforme a las normas en vigor de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la recepción por personas físicas o jurídicas de acciones o participaciones sociales que representen el aumento de capital realizado con cargo a la Cuenta no estará sujeta a dichos impuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

9206

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la revisión salarial del Convenio General de Industrias Químicas.

Visto el expediente del Convenio General para la Industria Química, de ámbito nacional, y

Resultando que homologado con fecha 16 de enero de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1979, contenía en su artículo 33 una cláusula de revisión salarial y que habiendo negociado y acordado tal revisión, los términos de la misma fueron elevados a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quien, con los condicionamientos que se razonarán, fue aprobada en su sesión de 14 de marzo de 1979;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las oportunas normas legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Departamento, artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 y su revisión en orden a homologar lo pactado en Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos de revisión que aquí se trata se remiten, a efectos de homogeneización de la Masa Salarial Bruta a lo que establece el artículo 31 del Convenio, en el cual se incluía, de conformidad con el Real Decreto-ley 43/1977 vigente en el momento, los niveles de productividad, y dado que con el Real Decreto-ley 49/1978 se ha eliminado tal factor de homogeneización, procede hacer referencia expresa a tal eliminación, por lo que la redacción de los acuerdos inducía a suponer que se está ante un error de omisión por no haber detectado las partes negociadoras tal novedad en la política salarial de 1979 respecto a la de 1978;

Considerando que realmente los nuevos acuerdos establecen dos Salarios Mínimos Garantizados.

El de 403.535 anuales brutas, que supone un incremento del 15 por 100 respecto al de 350.900 pesetas de 1978, respecto al cual no subsiste la obligación de mantenerle en el caso de que en 1978 tampoco se hubiera mantenido.

El de 362.500 pesetas anuales brutas que deberán percibir, no obstante, los trabajadores afectados en jornada normal, excluyéndose los pluses obligatorios y de antigüedad.

Para 1978 el Salario Mínimo Garantizado únicamente quedará garantizado cuando el incremento repartible cubriera su percepción por todos los trabajadores, pues de no ser así no subsistiría tal obligación, determinándose sólo en tal caso que el reparto fuera 75 por 100 lineal y 25 por 100 proporcional (artículo 31, punto 3.º).

Sin embargo, para 1979 no se prevé la posibilidad de que con el incremento del 13 por 100 de la Masa Salarial Bruta, y a pesar del procedimiento fijado, no se cubra para los trabajadores el salario mínimo garantizado, aunque tal cantidad signifique solamente un incremento del 3,31 por 100. Se insiste en que esta circunstancia, si se contempla para 1978, no era obligatorio garantizarlo si la totalidad del incremento repartible no se alcanzase, al menos, las 350.900 pesetas brutas.

Se trata, por tanto, de un cambio en el planteamiento, apareciendo para 1979 un auténtico salario mínimo garantizado de 362.500 pesetas sin antigüedad ni pluses obligatorios, pudiendo ocurrir para algunas Empresas, al menos en teoría, que tal garantía le supusiese tener que superar el 13 por 100 de incremento de la Masa Salarial Bruta o echar mano de la reserva para nueva antigüedad y ascensos.

Esta Dirección General, en vista de lo razonado, estima que la obligación del Salario Mínimo Garantizado no podrá implicar la superación del crecimiento de la Masa Salarial Bruta acordada en la revisión que se homologa, lo cual deberán tener en cuenta las Empresas afectadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la revisión para 1979 del Convenio General para la Industria Química, cuyo texto se incluye a continuación:

Segundo.—Que la homologación de tal revisión lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Tercero.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial de esta revisión suponga la superación de los criterios salariales de referencia, deberán notificar y demostrar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores.

Cuarto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas que formaron parte de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo